

**Expediente No. 1420/2010-E**

Guadalajara, Jalisco, a 22 veintidós de mayo del año 2014  
dos mil catorce.-----

**V I S T O** para resolver mediante Laudo el Juicio Laboral anotado al rubro indicado, promovido por \*\*\*\*\* en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOTOTLAN, JALISCO**, el cual se hace de acuerdo al siguiente:-----

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Con fecha 26 veintiséis de febrero del año 2010 dos mil diez, fue presentada en Oficialía de Partes de este Tribunal, la demanda que dio inicio al juicio que ahora nos ocupa, reclamando como acción principal la Indemnización, entre otros conceptos de índole laboral, misma que fue admitida mediante auto del 10 diez de junio del año anterior citado, ordenando el emplazamiento a la demandada la que compareció en tiempo y forma dar contestación. -----

**2.-** El día 10 diez de septiembre del año 2010 dos mil diez, inició la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el numeral 128 de la Ley Estatal de la Materia, data en la cual manifestaron las partes que no era posible conciliar, por lo que se ordeno cerrar la etapa y abrir la de demandada y excepciones el disidente ratifico su libelo de cuenta, con relación al ente enjuiciado interpuso incidente de acumulación el cual fue admitido ordenandose suspender el procedimiento y una vez seguido por sus etapa procesales, se resolvió mediante interlocutoria de fecha 14 catorce de octubre del año 2010 dos mil diez; reanudándose la contienda 08 ocho de febrero la cual no fue posible ya que se promovió incidente de nulidad de actuación por conducto del Ayuntamiento, admitido que fue se suspendió de nueva cuenta el procedimiento para dar tramite a la incidencia, la cual se resolvió mediante resolución del 13 trece de abril del 2011 dos mil once; el 20 veinte de julio del año anterior indicado se continuo con la secuela del juicio en la etapa de demandada y excepciones en la cual se tuvo a las parte ratificando sus libelos respectivos, data la cual se suspendió por tercera ocasión para darle tramite a un nuevo incidente de nulidad de actuación que promovió el demandante y admitido que fue, seguido por sus etapas procesales se resolvió improcedente el 19 diecinueve de agosto 2011 dos mil once, en la cual se ordeno continuar con el procedimiento.-----

3.- El 16 diecinueve de noviembre del año 2011 dos mil once, se prosiguió con la audiencia trifásica que prevé el numeral 128 de la Ley Burocrática Estatal, en la etapa de admisión y ofrecimiento de pruebas en la que los contendientes ofertaron sus las pruebas respectivamente, las que se admitieron mediante proveído del 02 dos de julio del año 2012 dos mil doce, una vez desahogadas, se turnaron los autos a la vista del Pleno para la emisión de Laudo, lo que se hace bajo el siguiente: - - - - -

### **CONSIDERANDO:**

**I.-** El Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el conflicto que nos ocupa, en términos del artículo 114 del Ordenamiento Burocrático Local. - - - - -

**II.-** La personalidad del disidente, quedó acreditada con la confesión ficta del Ayuntamiento demandado, al reconocer el vinculo laboral, de ahí que corre a favor del accionante la presunción de la existencia de la relación del servicio público en términos del numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la personería de sus representantes misma que fue mediante carta poder que obra agregada a fojas 6 y de conformidad a lo que dispone el arábigo 121 del ordenamiento antes invocado; en tanto que la personería de los que comparecen en representación del Ayuntamiento aquí demandado se acredita con la copia certificada de la constancia de mayoría de votos de fecha 12 doce de julio del año 2009 dos mil nueve y que se encuentra agregada a foja 20 veinte del procedimiento lo anterior de conformidad a lo que establecen los numerales 121 y 123 de la Ley que nos ocupa. - - - - -

**III.-** La **PARTE ACTORA** en su escrito inicial de demanda, relató los siguientes **HECHOS**: - - - - -

“1.- Inicie a trabajar como servidor público de la fuente demandada en mi carácter de DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL en parte el H. Ayuntamiento de Tototlan, Jalisco, desde el día 01 de enero de 2007, no obstante que mi nombramiento se me expidió el día 02 de julio de 2007, prestando mis servicios al Ayuntamiento demandado, del cual recibía el pago correspondiente de mi salario por conducto de la tesorería municipal como consta en las nominas que obran en poder de la demandada. El sueldo que percibía de la dependencia demandada, era de \$\*\*\*\*\*, los cuales me eran pagados de manera quincenal. Dicha contratación de trabajo fue por tiempo INDEFINIDO, sin una carga horaria definida, pero que el suscrito cubría un horario de oficina de 8:30 a 15:30 horas de lunes a viernes, pero reitero el suscrito siempre estaba a disposición de las necesidades inherentes al puesto que desempeñaba, sin importar que fuese días festivos o fines de semana.

2.- Se da el caso que el día 15 de diciembre del 2009, el SR. \*\*\*\*\* quien tenía el cargo de Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Tototlan, Jalisco, me cita a su oficina aproximadamente a las 14:00 de la tarde, y al entrar a su oficina y preguntarle que para que me había llamado, me contesta que por ordenes del presidente le tenía que entregar la renuncia de mi cargo a mas tardar el día 31 del mes de diciembre de 2009. A lo que el suscrito le respondí que si le entregaba la renuncia pero que me pagaran mi indemnización Constitucional y me liquidaran los gastos de trabajo profesional y no habría problemas, ya que el suscrito había sido contratado por tiempo indefinido, tal y como consta en el nombramiento que me fue otorgado por el presidente Municipal M.V.Z. el día 02 de julio de 2007.

3.- Asimismo al igual que al suscrito a la Mayoría de los Directores de Área, el Presidente Directamente o a través del Oficial Mayor se nos pidió la renuncia, con el argumento que como el había percibido la presidencia con los puestos de directores vacantes, el haría lo mismo con el presidente entrante. Ante tal circunstancia varios de los Directores nos reunimos y solicitamos los servicios de un Despacho Jurídico para que nos representara de las posibles acciones que hiciera el presidente Municipal, ya que tanto el suscrito como la mayoría de los Directores no quisimos entregar nuestra renuncia voluntaria tal y como el presidente Municipal lo solicitaba.

4.- A raíz que nuestro Representante habló con el Presidente Municipal, este último solicito que le dirigiéramos una carta al cabildo para ver la posibilidad que se aprobara nuestra liquidación, circunstancia que se realizó y el día 24 del mes de diciembre tanto el suscrito como la mayoría de los Directores suscribimos una solicitud al cabildo, y esta fue resuelta el día 30 de diciembre del 2009, durante la reunión de cabildo, favorablemente para la todos los Directores donde se les autorizaban solo la indemnización de dos meses de sueldo, mismos que les serían pagados por la administración entrante.

5.- En esa misma resolución se establece que el suscrito no se le pague la indemnización ya que dicha sesión de cabildo se resuelve "SE EXCLUYE AL C. \*\*\*\*\* QUIEN FUE CESADO POR PLENO DE ESTE H. AYUNTAMIENTO EN LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 27, POR ENDE DE LAS PERSONAS QUE FIRMIEN SE APRUEBA UN PAGO DE \$\*\*\*\*\* situación que me parece absurda ya que el suscrito jamás se me notificó en ningún momento que se me haya cesado, tal y como lo establece el acta de Cabildo que en copia Certificada exhibió.

6.- Al enterarme de la respuesta del Cabildo en la sesión, el suscrito aproximadamente a las 14:00 horas, del día 31 de diciembre de 2009, hable con el presidente Municipal en su oficina quien al preguntarle que iba a pasar conmigo, textualmente me dijo PUES SI QUIERES ENTREGA TU RENUNCIA O SINO HAZ LO QUE QUIERAS PORQUE ESTE ES TU ULTIMO DÍA DE TRABAJO AQUÍ, PORQUE NECESITAMOS QUE TU PUESTO QUEDE DESOCUPADO PARA LA ADMINISTRACIÓN ENTRANTE. Al preguntarle que si me iban a liquidar su respuesta fue tajante "NO, NO SE TE VA A LIQUIDAR PORQUE DEBIERON HABERTE CESADO DESDE HACE MUCHO TIEMPO"

7.- Así pues, hasta la fecha del día 31 de diciembre del año 2009, el suscrito estuve cumpliendo con mi trabajo, en los términos y condiciones

que lo venía desempeñando como DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL, desde el Apia 01 de enero de 2007 hasta la fecha de mi despido injustificado, como lo demostraré en la etapa procesal oportuna, ya que si estuve trabajando como DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL, fue por orden directa del Titular del Ayuntamiento, ya que el fue quien ordeno que realizara es actividad, sin dejar de estar a las ordenes del Ayuntamiento demandado, pues como ya lo manifesté recibía el pago de manera directa de la tesorería municipal excepto los salarios que se me adeudan y que reclamo en las prestaciones de la demanda.

8.- El de la voz fui cesado injustificadamente en mi trabajo, y los datos relativos al despido son los siguientes:

**DÍA DEL DESPIDO: 31 DE DICIEMBRE DE 2009**

**HORA DEL DESPIDO APROXIMADAMENTE: COMO A LAS 14:00 HORAS**

**LUGAR DONDE OCURRIÓ DEL DESPIDO: EN LA OFICINA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL EN LA PRESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO DEMANDADO.**

**PERSONA QUE ME DESPIDIÓ: EL PRESIDENTE MUNICIPAL JOSÉ DAVID MACIAS TRUJILLO.**

**PALABRAS QUE MANIFESTÓ: “PUES SI QUIERES ENTREGA TU RENUNCIA O SINO HAZ LO QUE QUIERAS PORQUE ESTE ES TU ÚLTIMO DÍA DE TRABAJO AQUÍ PORQUE NECESITAMOS QUE EL PUESTO QUEDE DESOCUPADO PARA LA ADMINISTRACIÓN ENTRANTE”,**

9.- En repetidas ocasiones a través de mi Apoderado Especial acudí ante el Ayuntamiento demandado con el objeto de hablar con sindico \*\*\*\*\* , y solo recibí promesas de su parte y hasta la fecha no me han comunicado alguna situación respecto del pago de mi liquidación no obstante que al acudir al domicilio del Ayuntamiento demandado, ya citado en la parte expositiva de la demanda, se le ha insistido que respeten mi nombramiento que es por tiempo indefinido pero, al parecer no les importa, pero negándose a pagarme las prestaciones que reclamo conforme a la ley me corresponden y por lo cual reclamo interponiendo la presente demanda ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado, para al momento de dictar resolución, lo haga condenando al demandado al pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que ha quedado señaladas y reclamadas en el proemio de la presente demanda laboral.

10.- además de todo lo anterior reclamo de la demanda la cantidad de \$\*\*\*\*\* ya que el día 06 de marzo de 2008 el suscrito tuve la necesidad de ser intervenido quirúrgicamente debido a una caída que sufrí el durante el ejercicio de mis funciones como Director de Comunicación Social, y debido a que no contaba con asistencia social por parte del Seguro Social o cualquier otra dependencia de Salud, solicite a la demandada que se me apoyara como a todos los trabajadores del Ayuntamiento a quienes se nos cubrían los gastos médicos e incapacidades además de que se nos surtían las recetas de los medicamentos que necesitáramos.

11.- debido a que mi operación fue de urgencia el suscrito tuve la necesidad de pagar personalmente los gastos de hospitalización, la demandada argumentó que no tenía dinero, pero que no me preocupara que se me iba a pagar todo lo que es suscrito gastara, y una vez pasada la operación, se me estuvo dando las incapacidades por parte del cirujano que me operó, y las mismas eran aceptadas por la demandada cubriéndome el pago correspondiente. Y una vez que fue reestablecida mi salud física, el suscrito regreso a trabajar en mi puesto sin ningún problema.

12.- ya una vez en mi puesto solicite en reiteradas ocasiones a la demandada que se me cubriera el pago de los gastos que el suscrito realice con motivo de la operación citada, pero solo se me daban largas y me decía el presidente Municipal y el tesorero que no había dinero pero que en cuanto se pudiera se me pagarían íntegramente todos los gastos que el suscrito realice. Finalmente se toma la decisión de despedirme injustificadamente y sin pagarme ni la indemnización ni los gastos que con motivo de mi operación tuve que hacer.

El accionante oferto y le fueron admitidos los siguientes medios de convicción:-----

**III.- INSPECCIÓN OCULAR.-** Consistente en el Acta que se realice por conducto de la autoridad exhortada a efecto de inspeccionar las nominas del año 2007, 2008, 2009 y hasta el día 15 de enero de 2010.

**V.- TESTIMONIAL.-** A cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**VI.- TESTIMONIAL EN SEGUNDO TÉRMINO.-** A cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**VII.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

**VIII.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

La demandada dio **CONTESTACIÓN** en los siguientes términos:-----

“(SIC) **EN CUANTO AL NÚMERO UNO.-** ES PARCIALMENTE CIERTO, que el trabajador actor ingresó a laborar con mi representada como Director Comunicación Social, a partir del día 02 de julio del año 2007, es cierto que de manera quincenal ganara la cantidad bruta de \$\*\*\*\*\* , esto sin las retenciones del ISR, **ES COMPLETAMENTE FALSO** que mi representada la haya contratado **POR TIEMPO INDEFINIDO**, toda vez que mi representada le otorgó nombramiento con el carácter de confianza y en base a la que dicta la ley materia de la presente litis, en el que establece que en caso de que dicho nombramiento no se desprenda el término para el que fue contrato, se deberá de entender que el nombramiento que se otorgó como **DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS, SERÁ POR EL TÉRMINO CONSTITUCIONAL O ADMINISTRATIVO PARA EL QUE FUE CONTRATADO**, o sea por el periodo 2007-2009, y no **POR TIEMPO INDEFINIDO**, como lo pretende hacer valer el accionante como su apoderado, tratando de sorprender la buena fe burlarse de la inteligencia de este tribunal, es cierto que tenía un horario de las 8:30 a las 15:30 horas, de lunes a viernes, descansando dos días a la semana esto

es sábados y domingos de cada semana, es cierto que su pago era por conducto de la tesorería Municipal.

Y en caso de que el accionante insista en argumentar que fue contratado por mi representada por TIEMPO INDEFINIDO, deberá de estarse a lo que reza el siguiente criterio jurisprudencial.

### **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NOMBRAMIENTO DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA...**

**EN CUANTO AL NÚMERO DOS ARÁBIGO.-** Es parcialmente cierto que el día 15 de diciembre del año 2009, a las 14:00 horas el oficial mayor de la administración pasada del ayuntamiento, lo llamó a su oficina, para explicarle como iba a realizar la entrega de recepción a la nueva administración, siendo falso que le haya pedido la renuncia, toda vez que como el mismo ya tenía conocimiento que el tiempo para el cual se le contrató había fenecido, por lo que era necesario que el día 31 de diciembre del año próximo pasado, tuviera todo en orden para realizar la entrega de recepción al nuevo director.

Siendo falso que se le adeude cantidad alguna por el supuesto riesgo de trabajo profesional que se duele el trabajador, no obstante resulta improcedente en virtud de que la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios no prevé la posibilidad de tramitar acciones conjuntas, supletoria o alternativas, menos aún cuando estas resultan contradictorias. No obstante lo anterior le ha prescrito el derecho para ejercitar y hacer valer sus acciones.

Es falso que el día 02 de julio de 2007, el ex presidente municipal José David Macías Trujillo, le haya entregado nombramiento por tiempo indefinido, lo cierto es que, del nombramiento que exhibe en su demanda inicial se desprende que fue contratado con el carácter de confianza y en base a lo que dicta la ley materia de la presente litis, en el que establece que en caso de que dicho nombramiento no se desprenda el término para el que fue contrato, se deberá de entender, que el nombramiento que se le otorgó como DIRECTOR COMUNICACIÓN SOCIAL, SERÁ POR EL TÉRMINO CONSTITUCIONAL O ADMINISTRATIVO PARA EL QUE FUE CONTRATADO, o sea el periodo 2007-2009 y por consecuencia es por tiempo determinado esta es por el periodo 02 de julio de 2007 al 31 de diciembre del 2009, por lo que el nombramiento dejó de surtir sus efectos validamente al concluir las necesidades del servicio que motivo dicho nombramiento, por lo que carece de derecho alguno el actor para reclamar a mi representada la indemnización constitucional, agregando que es una prestación accesoria y corre la misma suerte que la acción principal.

**EN CUANTO AL NÚMERO TRES ARÁBIGO.-** Se contesta que es parcialmente cierto los hechos que argumenta, en cuanto, a que el ex presidente a través del oficial mayor platicó con los directores, para informarles y explicarles como debería de hacer la entrega de recepción, es cierto que debería de entregar al ex presidente municipal la administración con los puestos vacantes, así como el la había recibido, toda vez que eran puestos de confianza y como consecuencia habían sido contratados por tiempo determinado, situación que no desconocía el accionante, haciendo énfasis el C. \*\*\*\*\* al trabajador que el día 31 de diciembre de 2007, era el término de la administración y en virtud de que el mismo tenían conocimiento que el trabajo para el que se le contrato era con carácter de confianza y por el período de la administración 2007-2009, era necesario hacer entrega de recepción a la nueva administración entrante, lo cierto es que también el trabajador se encapricho a querer seguir laborando y no aceptar lo que el ex presidente municipal le argumento que él fue contratado por tiempo determinado, con

el carácter de confianza y por consecuencia tenía que dejar la dirección para que otra persona tomara su lugar.

Lo cierto es que, de su nombramiento desprende que fue contratado con el carácter de confianza y por tiempo determinado esto es por el periodo 02 de julio de 2007 al 31 de diciembre del 2009, y en base a lo que dicta la ley materia de la presente litis, en el que establece que en caso de que dicho nombramiento no se desprenda el término para el que fue contratado, se deberá de entender que el nombramiento que se le otorgó como DIRECTOR COMUNICACIÓN SOCIAL, SERÁ POR EL TÉRMINO CONSTITUCIONAL O ADMINISTRATIVO PARA EL QUE FUE CONTRATADO, o sea el periodo 2007-2009 y por consecuencia es por tiempo determinado esta es por el periodo 02 de julio de 2007 al 31 de diciembre del 2009, por lo que el nombramiento dejó de surtir sus efectos validamente al concluir las necesidades del servicio que motivo dicho nombramiento, por lo que carece de derecho alguno el actor para reclamar a mi representada la indemnización constitucional, agregando que es una prestación accesorio y corre la misma suerte que la acción principal.

**EN CUANTO AL NÚMERO CUATRO ARÁBIGO.-** Es parcialmente cierto, toda vez que, de los archivos que existen en la Secretaría general de este ayuntamiento, se tiene un acuerdo de fecha 30 de diciembre de 2009, donde se llevó a cabo una sesión ordinaria para tratar los asuntos del municipio y donde se habló sobre la situación de los trabajadores de confianza que habían sido contratados por la administración 2007-2009, asimismo se sometió al pleno se le indemnizara, siempre y cuando estuviera contemplado en el presupuesto del año 2009 y 2010 y es el caso de que no esta presupuestado dicha cantidad.

Lo cierto es que, del nombramiento que anexa a su demanda inicial se desprende claramente que fue contratado con el carácter de confianza y al tener la categoría de confianza tiene por consecuencia su contratación por tiempo determinado esto es por el periodo de 03 de julio de 2007, fecha en que fue contratado al 31 de diciembre del 2009, por lo que el nombramiento dejó de surtir sus efectos validamente al concluir las necesidades del servicio que motivo dicho nombramiento, por lo tanto feneció su nombramiento, y en base a lo que dicta la ley materia de la presente litis, en el que establece que en caso de que dicho nombramiento no se desprenda el término para el que fue contratado, se deberá de entender que el nombramiento que se le otorgó como DIRECTOR COMUNICACIÓN SOCIAL, SERÁ POR EL TÉRMINO CONSTITUCIONAL O ADMINISTRATIVO PARA EL QUE FUE CONTRATADO, o sea el periodo 2007-2009, por lo que carece de derecho alguno el actor para reclamar a mi representada la indemnización constitucional, agregando que es una prestación accesorio y corre la misma suerte que la acción principal. No obstante que el mismo reconoce ser Director al mencionar que la mayoría de los que suscribieron una solicitud al cabildo, para que fuera resuelta... Por lo que no tiene derecho a reclamar tal indemnización tal y como reza en el siguiente criterio jurisprudencial.

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. NO ESTÁN PROTEGIDOS POR EL APARTADO "B" DEL ARTÍCULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.**

Y del nombramiento que exhibe el accionante se desprende con exactitud que fue nombrado como Director de Comunicación Social, con el carácter de confianza, y en base a lo que dicta la Ley Burocrático en el que establece que tratándose de los servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, por lo que lo accesorio sigue a la suerte principal, por lo que mi representada no está obligada al pago

de la indemnización constitucional, menos aún al pago de salarios vencidos, toda vez que no existió ningún despido injustificado.

**EN CUANTO AL NÚMERO CINCO ARÁBIGO.-** Se contesta que parcialmente cierto, siendo falso que se haya aprobado la cantidad de \$\*\*\*\*\*

**EN CUANTO AL NÚMERO SEIS ARÁBIGO.-** Es falso que se haya dado tal dialogo con el C. \*\*\*\*\*, toda vez que el mismo se encontraba con el nuevo Presidente Municipal, Lic. \*\*\*\*\*, el cual fue elegido mediante el sufragio universal libre, secreto, directo personal e intransferible de la ciudadanía para desempeñar el cargo de presidente Municipal para la administración 2010-2012.

Lo cierto es que, del nombramiento que se le expidió se desprende claramente que fue contratado con el carácter de confianza y al tener la categoría de confianza tiene por consecuencia su contratación por tiempo determinado esto es por el periodo del 02 de julio de 2007 fecha en que fue contratado al 31 de diciembre del 2009, por lo que el nombramiento dejó de surtir sus efectos validamente al concluir las necesidades del servicio que motivo dicho nombramiento, por lo tanto feneció su nombramiento, y en base a lo que dicta la ley materia de la presente litis, en el que establece que en caso de que dicho nombramiento no se desprenda el término para el que fue contratado, se deberá de entender que el nombramiento que se le otorgó como DIRECTOR COMUNICACIÓN SOCIAL, SERÁ POR EL TÉRMINO CONSTITUCIONAL O ADMINISTRATIVO PARA EL QUE FUE CONTRATADO, o sea el periodo 2007-2009, por lo que carece de derecho alguno el actor para reclamar a mi representada la indemnización constitucional, agregando que es una prestación accesoria y corre la misma suerte que la acción principal.

**EN CUANTO AL NÚMERO SIETE ARÁBIGO.-** Es parcialmente cierto que estuvo cumpliendo con su trabajo, siendo falso que estuviera trabajando a partir del día primero de enero del 2007, toda vez que, del nombramiento se desprende que el mismo tuvo vigencia a partir del dos de julio de 2007, es cierto que su nombramiento fue de Director de Comunicación Social, y la cual se acreditará en el momento procesal oportuno, es cierto que el pago se le realizaba de manera directa por parte de tesorería.

Lo cierto es que, del nombramiento que se le expidió se desprende claramente que fue contratado con el carácter de confianza y al tener la categoría de confianza tiene por consecuencia su contratación por tiempo determinado esto es por el periodo del 03 de julio de 2007 fecha en que fue contratado al 31 de diciembre del 2009, por lo que el nombramiento dejó de surtir sus efectos validamente al concluir las necesidades del servicio que motivo dicho nombramiento, por lo tanto feneció su nombramiento, y en base a lo que dicta la ley materia de la presente litis, en el que establece que en caso de que dicho nombramiento no se desprenda el término para el que fue contratado, se deberá de entender que el nombramiento que se le otorgó como DIRECTOR COMUNICACIÓN SOCIAL, SERÁ POR EL TÉRMINO CONSTITUCIONAL O ADMINISTRATIVO PARA EL QUE FUE CONTRATADO, o sea el periodo 2007-2009, por lo que carece de derecho alguno el actor para reclamar a mi representada la indemnización constitucional, agregando que es una prestación accesoria y corre la misma suerte que la acción principal.

**CABE SEÑALAR QUE POR ENCONTRARSE EN LOS** términos de la fracción XIV del apartado B, del artículo 123 Constitucional, este gozará únicamente de la protección al sueldo y a la seguridad social, y en el

tiempo que estuvo laborando para mi representada siempre se le pago de manera oportuna su salario, vacaciones, aguinaldo, prima vacacional y tuvo la asistencia médica, por lo que no es procedente la acción que pretende hacer valer para que se le indemnice.

**EN CUANTO AL NÚMERO OCHO ARÁBIGO.-** Es falso que lo haya corrido mi representada de manera injustificada el día 31 de diciembre del año 2009 a las 14:00 horas, en la oficina de presidencia del ayuntamiento, por órdenes del anterior presidente municipal, el C. \*\*\*\*\* , toda vez que este se encontraba haciendo entrega de recepción con el nuevo presidente municipal de nombre \*\*\*\*\*.

Se insiste que el actor se encuentra en los términos de la fracción XIV del apartado B, del artículo 123 Constitucional, este gozará únicamente de la protección al sueldo y a la seguridad social, y en el tiempo que estuvo laborando para mi representada siempre se le pago de manera oportuna su salario, vacaciones, aguinaldo, prima vacacional y tuvo la asistencia médica, por lo que mi representada no está obligada a indemnizar a trabajadores de confianza debido a que la misma ley no se lo faculta.

Lo cierto es que, del nombramiento que se le expidió se desprende claramente que fue contratado con el carácter de confianza y al tener la categoría de confianza tiene por consecuencia su contratación por tiempo determinado esto es por el periodo del 02 de julio de 2007 fecha en que fue contratado al 31 de diciembre del 2009, por lo que el nombramiento dejó de surtir sus efectos validamente al concluir las necesidades del servicio que motivo dicho nombramiento, por lo tanto feneció su nombramiento, y en base a lo que dicta la ley materia de la presente litis, en el que establece que en caso de que dicho nombramiento no se desprenda el término para el que fue contratado, se deberá de entender que el nombramiento que se le otorgó como DIRECTOR COMUNICACIÓN SOCIAL, SERÁ POR EL TÉRMINO CONSTITUCIONAL O ADMINISTRATIVO PARA EL QUE FUE CONTRATADO, o sea el periodo 2007-2009, por lo que carece de derecho alguno el actor para reclamar a mi representada la indemnización constitucional, agregando que es una prestación accesorias y corre la misma suerte que la acción principal.

**EN CUANTO AL NÚMERO NUEVE ARÁBIGO.-** Es cierto que el trabajador actor se presentó con el Sindico, solicitando se le indemnizara, asimismo solicito se le respetara el nombramiento que fue dado con carácter de confianza, replicando el sindico que en virtud de encantarse el trabajador actor en los términos de la fracción XIV del apartado B, del artículo 123 Constitucional, este gozará únicamente de la protección al sueldo y a la seguridad social, y en el tiempo que estuvo laborando para mi representada siempre se le pago de manera oportuna su salario, vacaciones, aguinaldo, prima vacacional y tuvo la asistencia médica, por lo que mi representada no está obligada a indemnizar a trabajadores de confianza debido a que la misma ley no se lo faculta.

**EN CUANTO AL NÚMERO DIEZ ARÁBIGO.-** Resulta improcedente en virtud de que la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios no prevé la posibilidad de tramitar acciones conjuntas, supletorias o alternativas, menos aún cuando estas resultan contradictorias. No obstante lo anterior le ha prescrito el derecho para ejercitar y hacer valer su acción.

**EN CUANTO AL NÚMERO ONCE.-** Resulta improcedente en virtud de que la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios no prevé la posibilidad de tramitar acciones conjuntas, supletorias o alternativas, menos aún cuando estas resultan

contradictorias. No obstante lo anterior le ha prescrito el derecho para ejercitar y hacer valer sus acciones.

**EN CUANTO AL NÚMERO DOCE ARÁBIGO.-** Resulta improcedente en virtud de que la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios no prevé la posibilidad de tramitar acciones conjuntas, supletorias o alternativas, menos aún cuando estas resultan contradictorias. No obstante lo anterior le ha prescrito el derecho para ejercitar y hacer valer su acción.

Es falso que finalmente se haya tomado la decisión por parte de mi representada el despedirlo injustificadamente, toda vez como ya quedó asentado en párrafos anteriores, feneció el término para el tiempo que fue contratado para mi representada, siendo que lo accesorio sigue a la suerte principal.

### **EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

**1.- OPONGO LA EXCEPCIÓN DE DOLO Y MALA FE** en que el actor fundan su demanda, al basarse en hechos completamente falsos, pretendiendo sorprender con ello la de buena que goza este H. Tribunal ya que nunca hubo tal despido injustificado como lo menciona el ahora actor, basando su demanda en hechos falsos.

**2.- OPONGO LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO,** en base a que si no se le ha lesionado derecho alguno al trabajador no pueden ejercitar acción alguna en contra de mi representada, pues es requisito para el ejercicio una acción la violación de un derecho y en este caso en particular no ha violado ningún derecho al trabajador, simple y sencillamente lo accesorio sigue a la suerte principal, y en este caso en particular término la relación laboral para lo que fue contratado.

**3.- OPONGO LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD** en la demanda en virtud de que el actor no especifica sus pretensiones de manera concisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las prestaciones como en los hechos y deja a mi para dictar un laudo preciso, congruente y apegado a la verdad sabida y buena fe guardaba acorde a la ley materia de la presente litis.

**4.- OPONGO LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.-** con fundamento en el artículo 105 aplicable a la presente Ley, en virtud de que como ya manifesté con anterioridad el actor dejó transcurrir en demasía el tiempo para hacer valer y reclamar su acción, por lo que esta autoridad deberá resolver de manera favorable para mi representada.

**5.- EXCEPCIÓN DE PAGO.-** Consistente en el exceso de prestaciones que pretende cobrar el actor, toda vez que ya quedó manifestado con anterioridad mi representada no adeuda cantidad alguna al hoy actor, ya que esas fueron cubiertas todas y cada una de las prestaciones a que tenía derecho y lo cual se demostrara a en el momento procesal oportuno.

**6.- FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.-** La cual consiste en el hecho de que la parte actora no cuenta con los presupuestos procesales para comparecer a juicio y demandar en la vía laboral una acción a la que no le asiste la razón, ni el derecho ya que se insiste en que nunca existió tal despido injustificado, por lo que deberá ser declarada esta excepción a favor de la demandada.

**7.- FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.-** Que se hace valer en que nuestra representada no tiene la obligación ni la responsabilidad a pagar las prestaciones reclamadas en su contra porque la acción intentada no está sustentada en hechos reales ni han satisfecho los presupuestos que la ley exige, por lo tanto debe ser procedente esta excepción con todos los efectos legales a que haya lugar.

Y el Ayuntamiento demandado oferto y le fueron admitidas las pruebas siguientes:-----

**I.- DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en una copia certificada útil por una sola de sus caras, referente al oficio COMSOC 2009/Abril03, en relación al primer periodo vacacional de 2009.

**II.- DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en una copia certificada útil por una sola de sus caras, referente al oficio 03-O.M./2009, número 474, en relación al primer periodo vacacional de 2009.

**III.- DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en una copia certificada útil por una sola de sus caras, referente al oficio 03-O.M./2009, número 537, en relación al segundo periodo vacacional de 2009.

**IV.- DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en una copia certificada útil por una sola de sus caras, referente al oficio COMSOC 2009/SEP/23 03-O., en relación a que pidió por adelantado dos días de vacaciones a cuenta del segundo periodo vacacional de 2009.

**V.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el nombramiento del trabajador actor, en el que se le nombro como Director de Comunicaciones Social.

**VI.- CONFESIONAL.-** Consistente en las posiciones que deberá de absolver \*\*\*\*\*.

**VII.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**VIII.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-**

**IV.-** Se procede a fijar la **LITIS** del presente juicio, la cual consiste en dirimir sobre la procedencia de la acción principal de INDEMNIZACIÓN reclamada por el actor \*\*\*\*\* en el puesto de Director de Comunicación social del Ayuntamiento de Tototlan, Jalisco, luego de haber sido despedido injustificadamente el día 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve alrededor de las 14:00 catorce horas (foja 3 tres), por conducto del Presidente Municipal \*\*\*\*\* quien le manifestó: *“Pues si quieres entregar tu renuncia o sino haz lo que quieras porque este es tu último día de trabajo aquí porque necesitamos que el puesto quede desocupado para la administración entrante”*. En contraposición, la demandada argumentó que es falso que se la haya corrido de manera injustificada el día 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve, ya que lo cierto es que fue contratado con el carácter de confianza y por tiempo determinado, esto es por el periodo del 02 dos de julio 2007 dos mil siete al 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve, esto es por el termino constitucional o administrativo para el cual fue contratado ósea por el periodo 2007-2009 por lo que carece de derecho alguno para reclamar la indemnización.-----

En consecuencia, atento a lo dispuesto por el artículo 784 fracción V de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, corresponde a la parte DEMANDADA la **CARGA DE LA PRUEBA**, a efecto de acreditar la causa de

terminación de la relación de trabajo que existía con el accionante, es decir, que el despido del que se duele no existió siendo lo cierto el vencimiento del contrato que tenían celebrado los ahora contendientes en atención a la calidad de servidor público de confianza que ostentaba el demandante.-----

Así pues, en observancia a los principios de VERDAD SABIDA y BUEN FE GUARDADA contenidos en el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos de Jalisco y sus Municipios, se procede al análisis y valoración del material de prueba admitido a la patronal.-----

**CONFESIONAL.-** A cargo del accionante \*\*\*\*\* desahogada mediante despacho con data 27 veintisiete de marzo del año 2014 dos mil catorce (foja 174 ciento setenta y cuatro), la cual una vez analizada de conformidad a lo expuesto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, arroja beneficio para efectos de acredita que argüido por el ente enjuiciado, esto es que en el mes de julio del año 2007 dos mil siete, le expido un nombramiento por tiempo determinado, y únicamente por termino constitucional, concluyendo el mismo el 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve, tiempo de la administración, ya que al dar respuesta a las interrogantes marcadas con los números 2, 3, 4, 5, 6 y 9 que se transcriben a continuación:-----

2.-*Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que el nombramiento que le expidió el Ayuntamiento de Tototlán, Jalisco, como Director de Comunicación Social, fue de confianza y por tiempo determinado. Respuesta.- Si es cierto.*

3.- *Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que el Ayuntamiento de Tototlán, Jalisco, jamás le otorgó nombramiento por tiempo indefinido, como Director de Comunicación Social. Respuesta.- Si es cierto, fue por tiempo determinado*

4.-*Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que Usted fue contratado como Director de Comunicación Social, únicamente por el termino constitucional, esto es, para laborar dentro de la administración 2007-2009. Respuesta.- Si es cierto.*

5.-*Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que en su carácter de trabajador de confianza como Director de Comunicación Social, Usted hizo entrega (sic) de recepción el 31 treinta y uno de Diciembre del año 2009. Respuesta.- Si es cierto.*

6.- *Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que en la fecha precisada en la posición anterior, aproximadamente a las 14:00 horas, el C. \*\*\*\*\* , se encontraba haciendo entrega de recepción con el nuevo presidente Municipal \*\*\*\*\* .*  
 Respuesta.- *Si es cierto.*

9.- *Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que el día 31 de diciembre del año 2009, el C. \*\*\*\*\* , se encontraba con el nuevo Presidente Municipal el C. \*\*\*\*\* , haciendo Entrega de recepción. Respuesta.- Si es cierto.*

I, II, III y IV DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Atinentes copias certificadas de los oficios números COMSOC 2009/ABRIL03, 474, 537, COMSOC2009/SEP/23, referente a periodos vacaciones otorgados al actor del juicio en el año 2009 dos mil nueve, las cuales si bien fueron objetas por el operario no oferto medio convictivo para efectos de acreditar las mismas, por lo que analizadas que son arrojan beneficio para acreditar que gozo de su periodo de vacaciones por el año 2009, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la ley Burocrática Estatal.-----

V.- DOCUMENTAL Concerniente a una copia certificada de nombramiento extendido a nombre del accionante como Director del Comunicación Social. Examinadas de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal Probanza que beneficia a la Entidad, el documento citado se acredita que el accionante se le extendió un nombramiento de Director de Comunicación Social y de confianza, con efectos a partir del 02 dos de julio del año 2007 dos mil siete y con data terminación al 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve, por lo que demuestra la existencia del documento en que basa su argumento defensivo.-----

**VII.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Misma que aporta beneficio a la oferente, pues de autos se aprecia la confesión del actor en el sentido de que el nombramiento expedido al mismo es por tiempo determinado, mismo que concluyo el 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve, y por lo que aceptó la temporalidad.-----

**4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Prueba** que aporta beneficio a la oferente, al tenerse al accionante por reconocido tácitamente que el nombramiento otorgado al actor concluyo el 31 de diciembre del año 2009, es decir que el acto conocía la existencia de la temporalidad de la relación entre las partes.-----

Bajo dicha tesitura al quedar demostrado en autos fehacientemente que el actor fue designado por tiempo determinado como Director de Comunicación Social, también queda claro que una vez que concluyó la última designación de su nombramiento hasta el 31 de diciembre del año 2009 dos mil nueve, la demandada decidió ya no otorgarle un nuevo nombramiento habida cuenta, que la patronal para extender nombramientos de ese tipo se encuentra facultado expresamente en el artículo 16, fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, además de que en esos términos fue aceptado por la servidor público actor pues al aceptar tácitamente que era por tiempo determinado, como acertadamente lo alegó la patronal en su escrito de contestación de demanda y lo acreditó con el documento antes valorado.-----

Anteriores motivos por los cual no puede estimarse que el actor, goza de estabilidad en el empleo ya que como se sostuvo con anterioridad, el vencimiento del nombramiento por tiempo determinado que ostento constituye precisamente la finalización del término por el que fue designado para dicho cargo, tal y como se excepción la entidad pública demandada al momento de dar contestación a la demanda y que se acredita plenamente en el sumario con la confesión ficta del disidentes, al tenerle por confeso, además del nombramiento exhibido y valorado en el cuerpo de la presente resolución, motivo por el cual y en todo caso **ES EL ULTIMO NOMBRAMIENTO EL QUE RIGE LA RELACIÓN LABORAL**, por lo tanto se insiste que conforme a los preceptos legales ya invocados simplemente feneció el término o lapso por el cual fue contratado, tal y como quedo acreditado en actuaciones, con la confesión hecha por la actor, además del nombramiento firmado por la disidente, medios de convicción los cuales se les concedió pleno valor probatorio, por no contraponerse con otro medio de prueba, contrario a ello se teniendo su fundamento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencia que a letra reza: -----

Novena Época, Registro: 184191, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, Junio de 2003, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/45, Página: 685.

**CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO.** La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10221/92. 15 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

Amparo directo 423/93. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

Amparo directo 4211/93. 24 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

Amparo directo 2331/94. Industrias Montserrat, S.A. de C.V. y otros. 28 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

Amparo directo 2601/2003. Comisión Federal de Electricidad. 6 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretario: Juan Martiniano Hernández Osorio.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 68, Quinta Parte, página 15, tesis de rubro: "CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO DE LA."

Para robustecer mas lo anterior, la acción de indemnización que ejercita el actor resulta del todo improcedente ya que resulta de explorado derecho que la acción de indemnización se materializa cuando el actor es separado en forma injustificada de su cargo o dicho de otra forma cesado injustificadamente tal y como lo establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en la especie la acción de indemnización que reclama el actor en el juicio en el puesto de Director de Comunicación Social, resulta en forma por demás evidente la improcedencia de la misma toda vez que, el servidor público actor jamás fue separado de su cargo, sino que venció el termino establecido en el nombramiento que era el que regía la relación laboral; CRITERIO QUE QUIENES HOY RESOLVEMOS COMPARTIMOS CON LOS DIVERSOS EMITIDOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO BAJO LOS JUICIOS DE AMPARO NUMERO 337/2003, 395/2004 Y 600/2004, toda vez que como quedó puntualizado en párrafos precedentes, la entidad pública demandada se encuentra debidamente facultada por la Ley Burocrática Estatal, para otorgar ése tipo de nombramientos, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1°.T.J/43, página: 715, Bajo el Rubro: -----

**RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.** Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como

una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Sin que obste a lo anterior establecer que dentro de actuaciones obra original de un nombramiento extendido al actor con fecha de expedición 02 de julio del año 2007 dos mil siete y el cual fue acompañado al momento de presentar la demanda y del que se aprecia fecha que no tiene fecha de terminación, sin embargo, no le arroja beneficio para lo que pretende, como lo es el hecho que es por tiempo indeterminado, en virtud de que le es aplicable los artículos 8 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado mediante decreto 23079/LVIII/09, publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, pues a través de ello se precisaron los alcances de los nombramientos otorgados a ciertos servidores públicos, esto es, respeto a la temporalidad del nombramiento de trabajador de confianza por el periodo constitucional, ya que tal reforma estuvo vigente al momento en que se le otorgó el último nombramiento al actor – 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve. - - - - -

En ese sentido, si al actor se le contrató como Director de Comunicación Social, ello queda claro al demandante se le confirió un nombramiento en un puesto de confianza de los contemplados en el numeral 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que el mismo no puede ser definitivo, ya que así lo dispone el último párrafo del artículo 16 de la dicha Ley, establecido en el decreto 23079/LVIII/09 previamente citado, que establece: - - - - -

“Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I.- Definitivo,...

...

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y sus descentralizados de ambos, en las categorías de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4º de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.”

(lo resaltado en subrayado es producto de este laudo)

Es así, en razón de que a la fecha de inicio del nombramiento del actor, si bien el servidor público gozaba de la estabilidad en el empleo para ser cesado del mismo, en términos del artículo 8 de ese Ordenamiento Legal, también reformado mediante el decreto en cita que dice: - - - - -

“Artículo 8.- Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de los dispuesto por el

artículo 6 de la esta Ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los Titulares de las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 8º, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración de procedimiento señalado.”

También lo es que al tener la calidad de confianza, la temporalidad del nombramiento no podía extenderse más allá como del periodo en que se estableció en el mismo o en su caso de precisar termino de igual manera son de los que concluyen en el periodo constitucional o administrativo debido al puesto para el que se le contrató y por otro lado efectivamente tiene fecha precisa de terminación. - - - - -

Para mayor ilustración, se cita el artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**“Artículo 4.-** Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:

- a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales que, de manera permanente y general, le confieran la representatividad e impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando, a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento;
- b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente, a nivel de las jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la Dependencia o Entidad de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza;
- c) Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido;
- d) Auditoria: a nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Áreas de Auditoria;
- e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Dependencia o Entidad de que se trata, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las Dependencias y Entidades con tales características;
- f) En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios;
- g) Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo;
- h) Asesoría o consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Secretarios, Subsecretarios, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General, en las dependencias del Poder Ejecutivo, o sus equivalentes en los demás poderes y entidades;
- i) Coordinación, cuando se trate de acciones o actividades o administración de personal de diversas áreas, encaminadas al cumplimiento de programas u objetivos inmediatos, ya sea por comisión o en ejercicio de sus funciones, a nivel de coordinadores generales y personal especializado que dependa directamente de éstos; y
- j) Supervisión, cuando se trate de actividades específicamente que requieren revisión especial, a nivel de supervisores y personal especializado, en la materia que se trate y al servicio directo de aquellos.

Además de los anteriores, tendrán tal carácter los siguientes: - - - - -

...III. En los Ayuntamientos de la Entidad y sus Organismos Descentralizados; el Secretario general del Ayuntamiento y/o sindico, oficiales mayores, tesorero, subtesorero, directores, subdirectores, contralores, delegados, jefes y subjefes de departamento, jefes y subjefes de oficina, jefes de sección, oficiales del Registro Civil, auditores, subauditores generales, contadores y subcontadores en general, cajeros generales, cajeros pagadores, e Inspectores”.

Entonces lo procedente es **ABSOLVER** a la entidad pública demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOTOTLÁN, JALISCO, del pagar al actor del juicio \*\*\*\*\* , la INDEMNIZACIÓN Constitucional, así como del pago de salarios vencidos E incrementos salariales, que se generen a partir del despido y hasta el cumplimiento de la presente resolución, lo anterior por no haber procedido la acción principal, por los motivos y fundamentos que se desprenden en el cuerpo de la presente resolución.-----

**V.-** Así también se reclama el pago de vacaciones y prima vacacional correspondientes al segundo semestre del año 2009 dos mil nueve; pronunciándose el ente demandada en el sentido de que el actor carece de acción y derecho para reclamar el pago en virtud de que siempre le fueron cubierta.----

Previo a entrar al estudio de las prestaciones reclamada se procede a entrar al estudio de prescripción opuesta por la demandada y la que ase consistir en:-----

“ . . . con fundamento en el artículo 105 aplicable a la presente Ley, en virtud de que como ya manifesté con anterioridad el actor dejó transcurrir en demasía el tiempo para hacer valer y reclamar su acción, por lo que esta autoridad deberá resolver de manera favorable para mi representada.”

La cual resulta improcedente en virtud de que el accionante peticona las prestaciones del atinentes al segundo semestre del año 2009 dos mil nueve, siendo del mes de julio al 31 de diciembre 2009 data esta última en la cual se dijo despido, por lo que no a transcurrido el año que establece el numeral 105 de la Ley Burocrática Estatal.-----

Visto lo anterior, se procede a estudiar las prestaciones reclamada, determinándose que le corresponde la carga probatoria a la parte demandada, para que acredite el pago de tales prestaciones, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, analizas que son los medios convictivos como lo es las I, II, III

y IV DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Atinentes copias certificadas de los oficios números COMSOC 2009/ABRIL03, 474, 537, COMSOC2009/SEP/23, referente a periodos vacaciones otorgados al actor del juicio en el año 2009 dos mil nueve, las cuales si bien fueron objetas por el operario no oferto medio convictivo para efectos de acreditar las mismas, por lo que analizadas que son arrojan beneficio para acreditar que gozo de un periodo vacación correspondiente a 14 catorce días los primeros doce como se acreditar con el oficio numero 47 del 06 seis al 17 diecisiete de abril del año 2009 dos mil nueve y dos días más en el mes de septiembre del 2009 dos mil nueve tal y como se aprecia del oficio 537, y tomando en cuenta que de conformidad a lo que dispone el numeral 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, son 20 veinte días por años y como se dijo solo le restan por pagar 6 seis, sin que se acompañe medio de convicción alguna para acreditar que le cubrió prima vacacional.-----

En dicha tesitura lo que es **CONDENAR Y SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOTOTLÁN, JALISCO**, de pagar al C. \*\*\*\*\* , lo concerniente a prima vacacional por el segundo semestre del año 2009 dos mil nueve, esto es, del 01 julio al 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve data esta última se dio por concluido el nombramiento esto al 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve, vacaciones atiente a 6 seis día; **SE ABSUELVE** del pago de vacaciones y prima vacacional hasta el momento que se cumple el laudo al no haber procedió la acción intentada, de conformidad a lo expuesto en la presente resolución.-----

**VI.-** Se reclama el pago del servicio de hospitalización y los honorarios del cirujano que me operó de la Columna vertebral debido a una caída sufrida con motivo de sus labores, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* ya que el día 06 de marzo de 2008 el suscrito tuve la necesidad de ser intervenido quirúrgicamente debido a una caída que sufrí el durante el ejercicio de mis funciones como Director de Comunicación Social, y debido a que no contaba con asistencia social por parte del Seguro Social o cualquier otra dependencia de Salud, solicite a la demandada que se me apoyara como a todos los trabajadores del Ayuntamiento a quienes se nos cubrían los gastos médicos e incapacidades además de que se nos surtían las recetas de los medicamentos que necesitáramos; el ente enjuiciado manifestó que es improcedente en virtud de que la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios no prevé la posibilidad de tramitar acciones conjuntas, supletorias o alternativas, menos aún cuando estas resultan

contradictorias. No obstante lo anterior le ha prescrito el derecho para ejercitar y hacer valer su acción.----- - - -

Previo al estudio de la anterior prestación se procede al estudio de la excepción de **PRESCRIPCIÓN** opuesta por la entidad demandada que resulta de igual forma preponderante su estudio, y la cual hace consistir en los siguientes argumentos: - - - - -----

“ . . . con fundamento en el artículo 105 aplicable a la presente Ley, en virtud de que como ya manifesté con anterioridad el actor dejó transcurrir en demasía el tiempo para hacer valer y reclamar su acción, por lo que esta autoridad deberá resolver de manera favorable para mi representada.”

En primer término debemos observar el contenido del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios el cual textualmente establece: **“...Las acciones que nazcan de ésta Ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente...”**. De la anterior transcripción podemos aducir que los servidores públicos tienen el término de un año para ejercitar acciones que nazcan con motivo de ésta Ley o del nombramiento expedido a su favor, en la especie, la excepción de prescripción hecha valer por la demandada resulta procedente, ya que la erogación de los gastos que peticiona sucedieron el día 6 seis de marzo del año 2008 dos mil ocho, y a la fecha de presentación de la demandada fue el 26 veintiséis de febrero del año 2010 dos mil diez, por lo que transcurrió en demasía el termino de un año para reclamar la prestación en estudio como lo son los gastos hospitalarios, lo anterior para los efectos legales conducentes y con fundamento en el artículo 105 de la Ley de la Materia.- - - -

En vista de lo otrora lo procedente es absolver y se absuelve al ENTE ENJUICIAIDO de cubrir al operario cantidad alguna por concepto de servicios de hospitalización y los honorarios del cirujano que le operó de la Columna vertebral debido a una caída sufrida con motivo de sus labores, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en líneas precedentes.---

**VII.-** Para la cuantificación de las prestaciones a las que se condenó en la presente resolución, deberá de tomarse como base el salario que señala el actor en su escrito primigenio y el cual reconoció el ente enjuiciado, mismo que asciende a la cantidad \$\*\*\*\*\* QUINCENAL.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el Artículo 123 Apartado “B” de la Constitución Federal, 1, 2, 10, 23, 40,

41, 54, 56, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a los numerales 784, 804 y 841 del Código Federal del Trabajo aplicado por supletoriedad, se resuelve. -----

### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La parte actora del presente juicio \*\*\*\*\* , acreditó en parte su acción, por su parte la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOTOTLAN, JALISCO**, justificó en parte sus excepciones y defensas opuestas.-----

**SEGUNDA.-** Se **ABSOLVER** a la entidad pública demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOTOTLÁN, JALISCO**, del pagar al actor del juicio \*\*\*\*\* , la **INDEMNIZACIÓN** Constitucional, así como del pago de salarios vencidos e incrementos salariales, que se generen a partir del despido y hasta el cumplimiento de la presente resolución, del pago de vacaciones y prima vacacional hasta el momento que se cumple el laudo al no haber procedió la acción intentada, y además de pagar cantidad alguna por concepto de servicios de hospitalización y los honorarios del cirujano que le operó de la Columna vertebral debido a una caída sufrida con motivo de sus labores; lo anterior de conformidad a lo expuesto en líneas precedente, por los motivos y fundamentos que se desprenden en el cuerpo de la presente resolución.-----

**TERCERA.- SE CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOTOTLÁN, JALISCO**, a pagar al C. \*\*\*\*\* , lo concerniente a prima vacacional por el segundo semestre del año 2009 dos mil nueve, esto es, del 01 julio al 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve data esta última se dio por concluido el nombramiento esto al 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve, vacaciones atiente a 6 seis día. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en el presente laudo.-----

### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-**

El accionante en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* numero \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* .

El ente enjuiciado en la calle Hospital numero 891 Sector Hidalgo en Guadalajara, Jalisco

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco,

que se encuentra integrado, de la siguiente forma, Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Licenciad Rubén Darío Larios García quien autoriza y da fe. Proyectó y puso a consideración Licenciada Consuelo Rodríguez Aguilera.-----

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.

La presente foja, forma parte de la resolución de fecha 22 veintidós de mayo del año 2014 dos mil catorce dictada dentro del expediente 1420/2010-E.-----